

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

<b>REFERENCIA</b>	Proceso Laboral de Única Instancia
<b>DEMANDANTE</b>	ROBERTO MAYOR TASCÓN
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
<b>PROCEDENCIA</b>	Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
<b>RADICADO</b>	76001-41-05-004-2021-00258-01
<b>TEMA</b>	Incremento Pensional del 14%
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia No. 063 del Treinta y Uno (31) de Marzo 2023
<b>DECISIÓN</b>	Confirmar

En Santiago de Cali, a los Treinta y Uno (31) días del mes de Marzo de dos mil veintitrés (2023), el suscrito **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se constituye en audiencia pública No. 057, con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificadorio del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en aplicación de la Sentencia C - 424 de 2015, dentro del proceso en referencia, promovido por el señor **ROBERTO MAYOR TASCÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, el cual correspondió por reparto al **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien profirió la Sentencia No. 256 del 12 de septiembre de 2022.

#### SENTENCIA No.063

#### ANTECEDENTES

El señor **ROBERTO MAYOR TASCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.986.798 de Santiago de Cali - Valle., actuando por intermedio de apoderado

judicial, promovió proceso ordinario laboral de primera instancia, en el cual pretendió el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del 14%, por su cónyuge, desde el 10 de mayo de 2016, junto con la indexación y las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, indicó que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante resolución No. 20252 del 13 de diciembre de 2012, otorga pensión de vejez al actor, la que fuera reliquidada por la entidad mediante resolución No. GNR 206846 del 14 de agosto de 2013, a partir del 26 de mayo de 2012, con fundamento en lo preceptuado en el Decreto 758 de 1990.

Que contrajo matrimonio con la señora **MYRIAM YOLANDA ZAPATA DE MAYOR**, el 12 de febrero de 1988.

Que es el pensionado demandante quien suministra los recursos necesarios para la subsistencia de su cónyuge, y que aquella no devenga pensión ni renta alguna.

Que, el actor elevó petición de reconocimiento de incrementos el 10 de mayo de 2019.

Que la anterior solicitud fue despachada desfavorablemente, bajo el argumento de que los incrementos pensionales desaparecieron de la vida jurídica a partir del 01 de abril de 1994.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

La entidad accionada al contestar la demanda se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra. En relación con los hechos, refirió que no le constaba la convivencia del actor con su cónyuge, ni la dependencia de esta.

Por último, propuso como **EXCEPCIONES DE MÉRITO** las que denominó **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO**, y la **INNOMINADA**.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, en audiencia pública celebrada el día 12 de septiembre de 2019, profirió la Sentencia No. 256, a través de la cual absolvió a la parte demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Como sustento de su decisión, el A-quo indicó que, a partir de la Sentencia SU-140 de 2019, cambió el criterio jurisprudencial y se adoptó la postura según la cual, con la vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos pensionales desaparecieron de la vida jurídica, y que, al verificar el caso concreto, se encontró que la pensión del demandante, si bien fue reconocida con el Decreto 758 de 1990, lo fue con posterioridad al 01 de abril de 1994, por lo que los incrementos pretendidos no resultaban procedentes.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho judicial, por mandato del inciso 3º del Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta, toda vez que la Sentencia de Única Instancia, fue adversa a las pretensiones del demandante.

Verificado el trámite procesal respectivo, se avizora que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a resolver la litis.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, el problema jurídico se centra en determinar, si es procedente el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del 14% por personas a cargo, previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en favor del señor **ROBERTO MAYOR TASCÓN**, pensionado en aplicación del régimen de transición, teniendo en cuenta las consideraciones de la Sentencia de Unificación 140 de 2019 de la Corte Constitucional.

### **INCREMENTOS DEL 14% POR COMPAÑERA PERMANENTE A CARGO**

Frente a los Incrementos del 14% , se ha sostenido que se encuentran previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del

mismo año y que son disposiciones de carácter aditivo y complementario a la preceptiva del Régimen de Seguridad Social integral de la Ley 100 de 1993, entendiendo así, que dichas disposiciones no han sido derogadas.

El artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, indica que las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

*“(…)*

*a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.*

*(…)”*

Dicha postura tiene respaldo, en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y T-460 de 2016, entre otras.

En sentencia fundadora T-217 de 2013, la Corte Constitucional manifiesta que el derecho pensional y los incrementos que se desprenden de él, son imprescriptibles ya que la pensión deviene de principios constitucionales que amparan a sujetos de especial protección constitucional; conforme los cánones de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.

*“En atención al principio de la imprescriptibilidad de los derechos a la seguridad social, por cuanto el derecho a la pensión o los incrementos que por ley se desprendan de éste son imprescriptibles, en esa medida la prescripción solo es aplicable a las mesadas no reclamadas con anterioridad a los 3 años de solicitadas, por lo tanto de acoger la tesis que al reajuste a la pensión de vejez del 14%, en relación con el cónyuge o compañero o compañera permanente del beneficiario de dicha pensión, que dependiese económicamente de éste y que no esté disfrutando de una pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 49 de 1990, se le puede aplicar prescripción, equivale a perder una fracción de recursos de este derecho o parte del mismo”.*

La Corte Constitucional es enfática en mencionar que el derecho a la

pensión es de carácter imprescriptible derivado de principios y valores constitucionales:

*“Para la Corte, el carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir a la sociedad, y además, se constituye en un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que por su edad, condiciones de salud y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para subsistir, y de esta manera asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna”.*

Así mismo en Sentencia T-831 de 2014, la Sala Séptima de Revisión acogió la tesis contenida en la sentencia T-217 de 2013, su postura estuvo fundada en que:

*“...cuando existen dos interpretaciones posibles se debe acoger aquella que sea más favorable, es así como debe protegerse el principio de favorabilidad e indubio pro operario consagrado en normas constitucionales y legales, aunado a ello señaló que las normas que consagran el derecho pensional, esto es, los artículo 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990 decreto 758 de 1990, de los cuales se derivan el incremento que se deprecia ,no se consagra que el derecho prescriba, del texto normativo únicamente se puede establecer que los incrementos “subsisten mientras perduren las causas que les dieron origen”.*

El despacho se alejará de dicha postura, para en su lugar acoger precedente vertical y Corte Constitucional, fijados en sentencias CSJ-SL2061 DE 2021, SL-5321 DE 2021 Y SU-140 DE 2019:

*“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:*

*[...]*

*En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el*

*numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).*

*[...]*

### **Conclusiones**

*De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”*

Lo anterior lo razona que para los operadores judiciales el precedente de la Corte Constitucional es vinculante, por lo que se debe dar aplicación a la ratio decidendi de las sentencias constitucionales, conforme se ha decantado en sentencias C-539 de 2011, T-766 de 2006 T- 292 de 2006 y SU-1219 de 2001 “Específicamente, respecto al precedente constitucional, la Corte reconoce el valor vinculante de la ratio decidendi de sus decisiones y establece que los jueces no solo están obligados a respetar el precedente de la Corte Constitucional en sus providencias, sino que deben acatar la cosa juzgada constitucional contenida en la parte resolutive y en la razón de la decisión de sus sentencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 superior y 48 de la Ley 270 de 1996.”

## 1. DEL CASO CONCRETO:

En el presente proceso no se discute que al actor le fue reconocida pensión de vejez resolución No. 20252 del 13 de diciembre de 2012, otorga pensión de vejez al actor, la que fuera reliquidada por la entidad mediante resolución No. GNR 206846 del 14 de agosto de 2013, a partir del 26 de mayo de 2012, con fundamento en lo preceptuado en el Decreto 758 de 1990.

Corolario lo anterior y por cuanto se dejó sentado en sentencia SU-140-19, acogida por la Sala en el pronunciamiento CSJ SL2061-2021 y SL. 5321 DE 2021, donde se estimó que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993, de suerte que solo habría lugar al reconocimiento cuando el derecho se cause antes de la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social Integral, lo que no ocurrió, pues la prestación se reconoció a partir del 26 de mayo de 2012, lo que apareja es confirmar la absolución.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

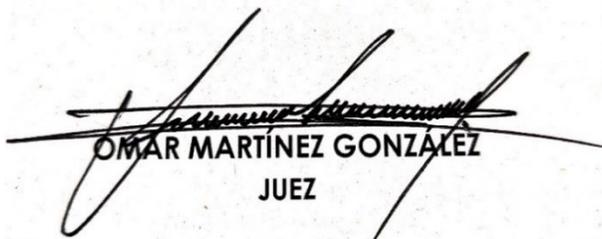
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** Sentencia No. 256 del 12 de septiembre de 2022, proferida **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, remítase las actuaciones y comunicase al juzgado de origen.

### NOTIFIQUESE

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ

